



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Euclides Ariza Ariza	04/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Libra Mp Y Medidas
08001418901320200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Luis Latorre Cokies	04/02/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901320190042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Medico Once De Noviembre	Norberto Silva Rojano	04/02/2021	Auto Requiere - Y Niega Emplazamiento

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5fd80a3c-4cc4-4ef4-8487-b4117ce22352



RADICADO: 08001418901320200053500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 04 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S, representada legalmente por YOLANDA MARIA MOLINA CARO, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado EUCLIDES ARIZA ARIZA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa que con el escrito de la demanda se solicita medida cautelar en contra del demandado EUCLIDES ARIZA ARIZA, la cual es procedente conceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago contra el demandado EUCLIDES ARIZA ARIZA C.C. 17.125.695 a favor de la parte demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S Nit. 900.680.178-3 representada legalmente por YOLANDA MARIA MOLINA CARO C.C. 22.466.689, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$2.805.000.00) por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 8277, con fecha de creación 13 de febrero de 2017 y vencimiento 14 de octubre de 2019, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente,



liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la obligación, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Téngase a la Dra. YENIT YANET PEREZ ALVAREZ C.C. 57.305.276, T.P 103.489 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDA CAUTELAR

Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado EUCLIDES ARIZA ARIZA C.C. 17.125.695 en cuentas de Ahorro, corriente, CDT □S o cualquier otro titulo bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiese en tal sentido y límitese la medida a la suma de (\$4.207.500.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfb591a7bb5f276a5d008cc06f37e4a43a36b24cbd4de565f7363a22390a625

Documento generado en 04/02/2021 10:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200031500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: LUIS DE LA TORRE COQUIE Y ARMANDO GRANADOS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, ae su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante mediante escrito del 20 de enero de 2021 solicita seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Así mismo le informo que el Fo pep al responder la medida de embargo solicita se confirme la misma por cuanto el demandado LUIS DE LA TORRE COQUIE es interdicto. Sírvase decidir.

Barranquilla, 04 de febrero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allega las notificaciones surtidas a los demandados en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el FOPEP mediante escrito remitido a este despacho, en respuesta a la medida cautelar informa que el señor Luis de Latorre Coquíes es un pensionado interdicto.

Al respecto, es de advertir, que la ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción¹ y en su artículo 6º establece la presunción de capacidad: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”*, además de establecer la figura de la adjudicación judicial de apoyos.

Dicha normatividad, en su artículo 56 estable que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de tal Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, es por ello, que a fin de evitar futuras nulidades, este despacho procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a la respectiva notificación personal de los representantes del señor Luis de Latorre Coquíes o personas autorizadas por éste (apoyos) con sujeción a las normas sustanciales², en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la correspondiente acreditación de su calidad.

Finalmente, al tratarse de una obligación solidaria³ contenida en la letra de cambio allegada al plenario, este despacho denegará la solicitud de seguir adelante hasta tanto se verifique la carga procesal ordenada en este proveído a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ art. 53 ley 1996/19

² Inc. 1º Art. 54 C.G.P.

³ Art. 632 del C.Co.



RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LUIS LATORRE COQUIES y ARMANDO GRANADOS HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a los representantes del señor LUIS LATORRE COQUIES o personas autorizadas por este (apoyos). Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o la forma de notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d4d3dd7d5b2bff5dcb2aae8af7b2cea7011a8f00262b05214b66a42876eabe

Documento generado en 04/02/2021 05:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190042700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE

DEMANDADO: NORBERTO SILVA ROJANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 27 de julio de 2020, solicita que se proceda a la notificación por emplazamiento de la parte demandada NORBERTO SILVA ROJANO. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la representante legal y administradora del edificio CENTRO MÈDICO ONCE DE NOVIEMBRE, bajo la gravedad del juramento manifiesta que el lugar de notificaciones de la parte demandada informado en el libelo de la demanda se encuentra actualmente desocupado y aduce desconocer otra dirección física o el correo electrónico de la persona a notificar, por lo que solicita su emplazamiento.

Revisado el expediente se advierte que la solicitante no allega las evidencias correspondientes de la notificación fallida y tampoco aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información a la Alcaldía de Barranquilla dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 33668, en el que solicitó medidas cautelares, según el deber dispuesto en el artículo 78-6 del C.G.P., por lo que se denegará el emplazamiento y se le requerirá para tal fin.-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, atendiendo lo establecido en la parte motiva.
2. Requierase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice la diligencias necesarias para notificar u obtener los datos de notificación del demandado NORBERTO SILVA ROJANO, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de notificación o de las evidencias correspondientes



de las actuaciones realizadas para obtener dicha información, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 78-6 del C.G.P., so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda con la respectiva condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829794fa685a9ec6d5f9b66fdac22ca997b88c08e21c18f1cdb879c50db8b9a1

Documento generado en 04/02/2021 09:20:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**